



OFICIO ORDINARIO N° 16934

Santiago, 11 de Junio de 2021

MATERIA

Instruye medidas para implementar disposiciones de los incisos séptimo al décimo, agregados al artículo 4° de la ley N°21.247, y los artículos primero y segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-132**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500090221

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.351, que modifica la ley N° 21.247, otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales en las condiciones que indica, promulgada con fecha 4 de junio de 2021.

Oficio Ordinario N° 13.610 de esta Superintendencia, de fecha 27 de julio de 2020.

Ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

MAT.: Instruye medidas para implementar disposiciones de los incisos séptimo al décimo, agregados al artículo 4° de la ley N° 21.247, y los artículos primero y segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento los incisos séptimo al décimo, agregados al artículo 4° de la ley N° 21.247, mediante la ley N° 21.351, establecen prestaciones excepcionales para los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de ley N° 21.247.

Asimismo, el artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351, establece que los trabajadores que a la fecha de su publicación tuvieran los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247 y que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de ley N° 21.247, tienen derecho a solicitar que el pago de sus próximas prestaciones se realicen en función del monto de la licencia médica preventiva parental que hubieren percibido.

Con relación a lo anterior, se imparten instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, según lo establecido en la Ley N° 21.247, modificada por la ley N° 21.351, para la correcta y oportuna tramitación de las prestaciones, respecto de los trabajadores dependientes.

Al efecto, serán aplicables las instrucciones contenidas en el oficio N° 13.610, citado en el antecedente, en lo que sea procedente y las instrucciones establecidas en el presente oficio.

1. Beneficiarios

Se distinguen dos grupos de beneficiarios.

- a) Beneficiarios del inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247.

Los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de la ley N° 21.247.

- b) Beneficiarios del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351.

Los trabajadores que a la fecha de publicación de la ley N° 21.351 tuvieran los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4° de dicha ley, esto es, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de la ley N° 21.247 y siempre que la suspensión permanezca vigente.

2. Requisitos

2.1 Requisitos copulativos para beneficiarios del inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247:

- i. Que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de la ley N° 21.247.
- ii. Cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Contar con 3 cotizaciones continuas en los últimos 3 meses inmediatamente anteriores al mes en que el trabajador comunica a su empleador que hará uso del derecho a suspender la relación laboral.

- b) Contar con 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos 12 meses, siempre que a lo menos registren las últimas 2 cotizaciones con el mismo empleador en los 2 meses inmediatamente anteriores al mes en que el trabajador comunica a su empleador que hará uso del derecho a suspender la relación laboral.

Para lo anterior, la Sociedad Administradora deberá verificar que los trabajadores registren pagadas o declaradas con anterioridad a la suspensión de la relación laboral, tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al mes en que comienza a regir la suspensión o que registren pagadas o declaradas un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos, registren pagadas o declaradas las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores al mes en que comienza a regir la suspensión. En ningún caso se considerarán las cotizaciones declaradas y no pagadas automáticas (DNPA).

2.2 Requisitos copulativos para beneficiarios del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351:

- i. A la fecha de publicación de la ley N° 21.351, tengan los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247.
- ii. Cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247, esto es, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de la ley N° 21.247 y siempre que la suspensión permanezca vigente.

El requisito de haber hecho uso de licencias médicas preventivas parentales del Título I de la ley N° 21.247 de los numerales 2.1 y 2.2 anteriores, deberá ser validado por la Sociedad Administradora con la información que periódicamente le remita la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), utilizando el mismo procedimiento para verificar lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2 de la ley N° 21.227.

3. Solicitud y Otorgamiento del Beneficio

3.1 Solicitud de beneficios del inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247:

Para hacer efectiva la suspensión, el trabajador deberá comunicar al empleador por escrito, preferentemente por medios electrónicos, que hará uso de este derecho, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Copia del certificado de nacimiento del o de los niños o niñas.
- b) Declaración jurada simple que dé cuenta que se encuentra en las circunstancias descritas en el inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247, esto es, que el trabajador hizo uso de la licencia médica preventiva parental del Título I de la ley N° 21.247 y que a la fecha de inicio de la suspensión no se encuentra percibiendo subsidios por licencias médicas preventivas parentales del Título I de la ley N° 21.247 o alguna otra licencia médica por incapacidad laboral. Asimismo, deberá declarar ser la única persona del hogar que se está acogiendo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 21.247 y de la ley N° 21.227.
- c) Fecha de inicio y fecha de término de la suspensión. El número máximo de beneficios del inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247 al que puede acceder el afiliado es de 3 mensualidades.
- d) Información necesaria para recibir el pago de las prestaciones y la modalidad de pago.
- e) Copia simple de la sentencia judicial que le confiere el cuidado personal de uno o más niños o niñas, en el caso de que el trabajador no sea el padre o madre.

Una vez recibida la comunicación del trabajador, su empleador deberá ingresar la solicitud, por escrito y preferentemente por medios electrónicos, ante la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, para que aquel acceda a las prestaciones, adjuntando su propia declaración en la que dé cuenta que el trabajador se encuentra en las condiciones descritas en el inciso séptimo del artículo cuarto de la ley N° 21.247. Además, en esta declaración deberá comprometerse a informar a la AFC la reincorporación del trabajador, por cualquier causa, antes que esta se haga efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, previo a cada pago la AFC deberá consultar a los empleadores si se mantiene la suspensión laboral.

Si el empleador no presenta la solicitud dentro de los dos días hábiles de recibida la comunicación del trabajador, este podrá ingresar la solicitud directamente ante la Sociedad Administradora, preferentemente de forma electrónica, declarando haber realizado la comunicación y haber presentado los antecedentes al empleador, más el nombre o razón social, rol único nacional o tributario, domicilio, correo electrónico y datos de contacto del empleador.

Respecto de la letra c) anterior, se entenderá que el derecho a recibir los beneficios del inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247, pueden ser ejercidos por períodos mensuales inferiores a tres meses, en cuyo caso deberá ser presentada una

solicitud por cada periodo de cobertura. En todo caso, el número total de pagos no podrá ser superior a 3 meses de suspensión.

El criterio general de otorgamiento del beneficio a aplicar por la Sociedad Administradora es haber hecho uso de la licencia médica preventiva parental establecida en el Título I de la ley N° 21.247, por la relación laboral que se solicita suspender como trabajador dependiente. Cualquier otra situación, será analizada y tratada por la Sociedad Administradora según se indica en el número 9 de este oficio.

El plazo para la AFC para notificar el resultado de la solicitud será de 10 días corridos contado desde la presentación de esta última.

3.2 Solicitud de beneficios del inciso décimo del artículo 4° de la ley N° 21.247

Si los efectos del contrato permanecen suspendidos con posterioridad a los 3 meses de suspensión informados que dieron beneficios en función del valor de la licencia médica preventiva parental, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Para ejercer tal derecho, deberá ser presentada ante la AFC una nueva solicitud de beneficios por suspensión, lo que deberá ser oportunamente informado por la Sociedad Administradora al trabajador y empleador.

3.3 Solicitud de beneficios del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351:

Para hacer efectivo el beneficio del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.351, y ejercer el derecho que la ley otorga a estos trabajadores, deberá ser presentada ante la AFC una declaración (solicitud) de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 anterior.

En este caso, en la declaración jurada el trabajador deberá señalar explícitamente su voluntad de recibir prestaciones de acuerdo al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.351, y que entiende que esas prestaciones se calcularán en función del monto mensual de su licencia médica preventiva parental (de acuerdo a la regla de cálculo que informará la AFC), siendo su responsabilidad evaluar la conveniencia de recibir tales prestaciones en comparación con el perfil de pagos que le hubiese sido informado por la AFC, de acuerdo al Título II de la ley N° 21.247.

El primer pago incrementado por el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.351 corresponderá a aquel que en el calendario de pago, sea el inmediatamente posterior a la fecha de notificación de aprobación del beneficio.

La AFC deberá conservar el calendario de pago que el trabajador tenía programado conforme a los beneficios que venía percibiendo. Para tales efectos, la AFC deberá informar a través de una aplicación en su página web, que será considerada como “fecha de inicio” aquella que permita efectuar el devengamiento del beneficio mensual cuya fecha de pago no altere aquella originalmente programada. La AFC deberá fijar como fecha de término del beneficio que el trabajador venía percibiendo, el día precedente al inicio del devengamiento del nuevo beneficio. En caso que el trabajador no hubiese percibido aún su primer pago en virtud de la ley N° 21.247, deberá considerar como la “fecha de inicio” por el artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351, aquella informada en la solicitud para percibir beneficios de la ley N° 21.247, dejando esta última solicitud sin efecto.

Por lo anterior, el monto del siguiente pago de beneficios que le corresponda al trabajador debe sujetarse totalmente a lo establecido en artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351.

Corresponde que la AFC efectúe las reliquidaciones que sean pertinentes respecto del monto y composición del financiamiento de la prestación, en el caso que la primera prestación siguiente a la aprobación de la solicitud no se alcance a pagar de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.351, por causa justificada. La reliquidación se deberá efectuar a más tardar en el siguiente pago de prestación.

3.4 Solicitud de beneficios posteriores al o los meses indicados en el numeral 3.3 anterior.

Si los efectos del contrato permanecen suspendidos con posterioridad a los 3 meses de suspensión informados que dieron beneficios en función del valor de la licencia médica preventiva parental de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 anterior, los trabajadores tendrán derecho a percibir las prestaciones previamente calculadas conforme a la ley N° 21.351, según establece el artículo 7° de la ley N° 21.263 y el financiamiento establecido en sus artículos 3° y 4°, esto es, cuando los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Para ejercer tal derecho, deberá ser presentada ante la AFC una nueva solicitud de beneficios por suspensión, lo que deberá ser oportunamente informado por la Sociedad Administradora al trabajador y empleador.

4. Determinación de Beneficios

4.1 Beneficio del inciso séptimo del artículo 4° de la ley N°21.247 :

Tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al:

- i. 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, o
- ii. 70% del subsidio por incapacidad laboral o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

Las prestaciones correspondientes a los tres primeros meses de vigencia de la suspensión, estarán sujetas al primer mes de la tabla de valores superiores e inferiores del Fondo de Cesantía Solidario del artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento de que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental o 70% de este con un mínimo de un millón de pesos, según corresponda.

En las siguientes tablas, se presentan ejemplos de prestaciones para trabajadores que, terminada la licencia médica preventiva parental, suspenden transitoriamente los efectos del contrato de trabajo conforme a la ley N° 21.351. Cada ejemplo considera montos de licencia médica diferentes.

Beneficios del numeral i) anterior (100% del subsidio):

Meses	monto de la licencia (\$)	Valores superiores e inferiores del FCS		Prestación		
		Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)	Aporte del FCS (\$)	Complemento Fiscal (\$)	Total Prestación (\$)
1	950.000	679.074	234.000	679.074	270.926	950.000
2	950.000	679.074	234.000	679.074	270.926	950.000
3	950.000	679.074	234.000	679.074	270.926	950.000

Meses	monto de la licencia (\$)	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)	Aporte del FCS (\$)	Complemento Fiscal (\$)	Total Prestación (\$)
1	500.000	679.074	234.000	500.000	0	500.000
2	500.000	679.074	234.000	500.000	0	500.000
3	500.000	679.074	234.000	500.000	0	500.000

Meses	monto de la licencia (\$)	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)	Aporte del FCS (\$)	Complemento Fiscal (\$)	Total Prestación (\$)
1	200.000	679.074	234.000	234.000	0	234.000
2	200.000	679.074	234.000	234.000	0	234.000
3	200.000	679.074	234.000	234.000	0	234.000

Beneficios del numeral ii) anterior (mayor valor entre: 70% del subsidio por incapacidad laboral o un millón de pesos):

Meses	monto de la licencia (\$)	Valores superiores e inferiores del FCS		Prestación		
		Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)	Aporte del FCS (\$)	Complemento Fiscal (\$)	Total Prestación (\$)
1	1.010.000	679.074	234.000	679.074	320.926	1.000.000
2	1.010.000	679.074	234.000	679.074	320.926	1.000.000
3	1.010.000	679.074	234.000	679.074	320.926	1.000.000

Meses	monto de la licencia (\$)	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)	Aporte del FCS (\$)	Complemento Fiscal (\$)	Total Prestación (\$)
1	1.200.000	679.074	234.000	679.074	320.926	1.000.000
2	1.200.000	679.074	234.000	679.074	320.926	1.000.000
3	1.200.000	679.074	234.000	679.074	320.926	1.000.000

Meses	monto de la licencia (\$)	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)	Aporte del FCS (\$)	Complemento Fiscal (\$)	Total Prestación (\$)
1	1.600.000	679.074	234.000	679.074	440.926	1.120.000
2	1.600.000	679.074	234.000	679.074	440.926	1.120.000
3	1.600.000	679.074	234.000	679.074	440.926	1.120.000

4.2 Beneficio del inciso décimo del artículo 4° de la ley N° 21.247

En el evento que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los 3 meses de suspensión informados que dieron beneficios en función del valor de la licencia médica preventiva parental de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 anterior, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones anteriores a la solicitud que se presente conforme al numeral 3.2 anterior, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263 y el financiamiento establecido en sus artículos 3° y 4° de la ley, esto es, cuando los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador fueren insuficientes se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Ejemplo:

- i. El trabajador termina su permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, en julio 2020.
- ii. Luego se acoge a licencia médica preventiva parental del Título I de la ley N° 21.247, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.
- iii. El trabajador suspende su relación laboral por el Título II de ley N° 21.247 (De los beneficios para los trabajadores al cuidado personal de niños o niñas), desde noviembre hasta diciembre de 2020. En la siguiente tabla se ilustran los beneficios recibidos:

Renta Promedio (\$)	Saldo CIC (\$) antes del pago	N° Giros	% Promedio Rem.	% X Rem. Promedio (\$)	Beneficio aportado con CIC (\$)	Beneficio aportado con FCS (\$)	Total Beneficio (\$)
950.000	1.500.000	Giro 1	70%	665.000	665.000		665.000
	835.000	Giro 2	55%	522.500	522.500		522.500

- iv. En enero de 2021, el trabajador se reintegra a las labores hasta la entrada en vigencia de la ley N° 21.351, acogiéndose a los beneficios del inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247, con las siguientes prestaciones:

Meses	monto de la licencia (\$)	Valores superiores e inferiores del FCS		Prestación		
		Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)	Aporte del FCS (\$)	Complemento Fiscal (\$)	Total Prestación (\$)
1	950.000	679.074	234.000	679.074	270.926	950.000
2	950.000	679.074	234.000	679.074	270.926	950.000
3	950.000	679.074	234.000	679.074	270.926	950.000

- v. A continuación, la relación laboral continúa suspendida por dos meses por acto de autoridad, siguiendo el orden de pago de beneficios que venían de la primera suspensión por acto de autoridad.

Renta Promedio	Saldo CIC (\$) antes del pago	N° Giros	% Promedio Rem.	% X Rem. Promedio	Beneficio aportado con CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
950.000	312.500	Giro 3	55%	522.500	312.500	210.000	522.500
	0	Giro 4	55%	522.500	0	522.500	522.500

Nota: En estos últimos giros del ejemplo se supone que la ley N°21.263 aún está vigente.

4.3 Beneficios del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351:

Las próximas tres prestaciones que les pudieren corresponder, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 21.351 a los trabajadores contemplados en artículo

segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351, se determinarán de acuerdo a lo descrito en el numeral 4.1 anterior.

En el evento que los efectos del contrato permanezcan suspendidos los beneficios se determinarán conforme a lo señalado en el numeral v. del punto 4.2 anterior.

5. Financiamiento

Para el financiamiento de las prestaciones mejoradas por suspensión laboral, no se considerará el saldo disponible que existiese en la Cuenta Individual por Cesantía. En consecuencia, las prestaciones de la ley N° 21.351 se financiarán exclusivamente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, aplicándose los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en los numerales 3.2 y 3.4, anteriores.

6. Pago

La prestación a que se refieren los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir de la fecha de inicio de la suspensión que se señale en la solicitud ingresada, devengamiento que no podrá ser anterior a fecha de vigencia de la ley N° 21.351. En el caso en que la última mensualidad del beneficio del numeral 3.1 no comprenda el devengamiento de un mes completo por término de la vigencia de la ley N° 21.351, la AFC determinará el beneficio de manera proporcional.

Lo anterior sin perjuicio del criterio especificado para el caso señalado en el numeral 3.3 de este oficio, sobre devengamiento y pago para los beneficios solicitados conforme al artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351.

En forma previa a cada pago de prestación, en los casos de los beneficios de los numerales 4.1 y 4.3 precedentes, la Sociedad Administradora deberá verificar en base a la información que disponibilice la SUSESO, que el trabajador no se encuentra percibiendo subsidios por licencias médicas preventivas parentales del Título I de la ley N° 21.247 o por alguna otra licencia médica, esto es, si alguna de las licencias médicas antes mencionadas no hubieran concluido.

Asimismo, si la AFC verifica que el trabajador tiene una licencia médica con derecho a subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la causal que la motive, se interrumpirá el pago de la prestación establecida en la ley N° 21.351, reanudándose el pago de la misma, una vez finalizado el periodo de licencia médica.

El pago de la prestación deberá materializarse en la siguiente fecha de pago más próxima al vencimiento de la mensualidad.

Si la suspensión de la relación laboral corresponde a un lapso inferior a 30 días, el pago se efectuará en forma proporcional a los días que comprenda.

El empleador deberá informar a la AFC la fecha en que el trabajador se reincorpore a sus labores.

En caso que la relación laboral se suspenda nuevamente, el trabajador tiene derecho al pago de beneficios de acuerdo al número y monto que le corresponda a la prestación que le suceda a la última percibida, considerando los beneficios mejorados por esta ley.

7. Registro operacional contable

La Administradora deberá mantener un registro operacional en el Patrimonio del Fondo de Cesantía Solidario, cuenta de mayor *Fondo de Cesantía Solidario*, que refleje el número de cuotas y pesos cargados al Patrimonio por concepto de los complementos de cargo fiscal señalados en el inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 21.247, para el financiamiento de los beneficios de este inciso y del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.351, debiendo habilitar un registro auxiliar exclusivo para tales movimientos.

8. Reclamos

Ante la presentación de un reclamo relacionado con los beneficios de la ley N° 21.351, la Sociedad Administradora deberá ceñirse a las instrucciones señaladas en el presente oficio y supletoriamente por las instrucciones establecidas en el oficio N° 8.019 de fecha 28 de abril de 2020 y en el Título II. Procedimientos para el Proceso de Gestión de Reclamos, del Libro V. Aspectos Administrativos y Operacionales de la Administradora de Fondos de Cesantía, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, en lo que sea pertinente.

Sin embargo, la Sociedad Administradora utilizará procedimientos operacionales de solución de reclamos distintos de los definidos en el Título II, citado en el párrafo anterior, cuando los reclamos presentados por trabajadores o empleadores o detectados por ella, sean de su competencia y puedan ser resueltos en forma inmediata o más oportuna con el soporte de los sistemas de información que esa Sociedad Administradora tenga implementados. Para estos efectos, la Sociedad Administradora deberá contar con procedimientos que permitan dar seguimiento a las soluciones alcanzadas y un registro verificable donde conste a lo menos: la identificación del reclamante/solicitante, una breve descripción de la situación/problema expuesto, la fecha de presentación de éste, la solución ejecutada y la identificación del funcionario que participó en la solución.

La Sociedad Administradora será responsable de resolver los reclamos que se refieran a materias de su competencia, debiendo derivar a la institución que corresponda aquellos reclamos cuyas materias reclamadas tengan su origen en estas últimas. Por otro lado, deberá comunicarse oportunamente a esta Superintendencia cualquier indicio de fraude o necesidades de ajustes normativos que surjan durante el proceso de resolución de reclamos.

A través del procedimiento de reclamo el trabajador podrá aportar a la Sociedad Administradora la documentación que dé cuenta de haber gozado de una licencia médica preventiva parental. La información que hubiera sido aportada por el trabajador sobre esta materia deberá ser validada por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía con la información que disponibilice la SUSESO, en particular, en cuanto al valor diario, número de días pagados y valor total percibido por concepto del subsidio.

9. Situaciones Especiales de la ley N° 21.351

- a) La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía considerará como trabajador dependiente del sector privado, para efectos de acceder a las prestaciones de la ley N° 21.351, a quienes registren cotizaciones al Seguro de Cesantía respecto del empleo por el cual hayan hecho uso de la licencia médica preventiva parental establecida en el Título I de la ley N° 21.247.

Por lo anterior, se informará a los usuarios que deben tramitar beneficios ante el Instituto de Previsión Social, cuando los solicitantes correspondan a:

- i. Trabajadores que hicieron uso de licencia médica preventiva parental en calidad de independientes, aun cuando, a la fecha de presentación de la solicitud, el trabajador registre cotizaciones en el Seguro de Cesantía por una relación laboral vigente.
- ii. Trabajadores que accedieron a la licencia médica preventiva parental en calidad de dependientes y que al momento de la solicitud desarrollan su actividad como trabajadores independientes.

Para efectos de lo anterior, la AFC deberá entregar un mensaje del siguiente tenor, a los trabajadores respecto de los cuales no presentan cotizaciones al Seguro de Cesantía:

"Si usted tramitó su licencia médica preventiva parental como trabajador independiente, diríjase al IPS, si tramitó su licencia médica preventiva parental como trabajador del sector público y sigue asociado a empleador del sector

público, consulte a su empleador"

- b) Tratándose de trabajadores que accedieron al subsidio por licencia médica preventiva parental en su calidad trabajador del sector público y que a la fecha de la solicitud se desempeñan en el área privada como trabajadores dependientes, deberán presentar el cese de funciones o una declaración jurada en la que señalen que no se encuentran trabajando en el sector público. Estos casos deberán ser tratados administrativamente a través del procedimiento de reclamos. En este caso, la licencia médica preventiva parental dará derecho al beneficio de la ley N° 21.351 solo por una relación laboral.
- c) En el caso de relaciones laborales paralelas como trabajador dependiente, se presentará una solicitud por cada una de ellas, debiendo la AFC verificar el cumplimiento de requisitos por cada relación laboral.
- d) Los trabajadores que estén recibiendo las prestaciones del Título I de la ley N° 21.227, podrán solicitar las prestaciones del inciso séptimo del artículo 4 de la ley N° 21.351. En dicho caso la Sociedad Administradora aplicará lo dispuesto en el numeral 3.3 de este oficio.
- e) En el caso en que un trabajador dependiente cumpla con haber hecho uso de la licencia médica preventiva parental establecida en el Título I de la ley N° 21.247, relación que luego cesa, iniciándose posteriormente otra relación laboral como dependiente, y a la fecha de la solicitud no cumple aún con los requisitos de cotizaciones mínimas señalados en el punto 2.1, ii., la Sociedad Administradora deberá explicar que próximamente podrá acceder al beneficio cuando se registre(n) la o las cotización(es) faltante (s), por periodos futuros.
- f) En el caso de un cambio de empleador en relaciones laborales dependientes el trabajador podrá percibir los beneficios de la ley N°21.351 considerándose para estos efectos la licencia médica preventiva parental establecida en el Título I de la ley N°21.247 cursada respecto de su antiguo empleador, en la medida que dé cumplimiento a los requisitos de acceso. Esta licencia se podrá asociar a solo una relación laboral. Su tramitación podrá ser efectuada por vía administrativa a través del procedimiento de reclamo.

10. Disposiciones generales

- a) Para efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 4 de la ley N° 21.247, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

- b) La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá informar a los empleadores que deberán pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 21.227.
- c) La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá proporcionar mensualmente y de forma electrónica a la Dirección del Trabajo la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el artículo 15 de la Ley N° 21.247, respecto del nombre o razón social de los empleadores cuyos trabajadores han sido beneficiarios en uno o más meses de las prestaciones establecidas en el Título II de la ley N° 21.247.
- d) La AFC deberá incluir en el formulario de solicitud de beneficios, una advertencia señalando que las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño prestaciones y quienes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

11. Vigencia

Las instrucciones contenidas en el presente oficio rigen a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial, de la ley N° 21.351

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/PWV/EFG/DRE/MGG/SBL

Distribución:

- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Ministro de Hacienda
- Sr. Subsecretario de Previsión Social
- Sra. Superintendente de Seguridad Social
- Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social
- Sr. Superintendente de Salud
- Sr. Director de Fondo Nacional de Salud

- Sr. Gerente General AFC
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo.